

Expte: 3/19

Valencia, a 31 de enero de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 30 de enero de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 18 de diciembre de 2018, [REDACTED] interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso contra la Resolución de la Junta Directiva del [REDACTED] que le fue comunicada por e-mail en fecha 12 de diciembre de 2018, imponiéndole la sanción de suspensión de los derechos de socio durante el plazo de un mes por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 25 del Reglamento de Uso de las Instalaciones del [REDACTED] siendo ejecutiva desde el día 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

1º.- Los hechos imputados al compareciente fueron cometidos fuera de las instalaciones del [REDACTED] lo que, a su juicio, debe traer consigo la nulidad de la sanción impuesta.

2º.- La sanción parece apoyarse exclusivamente en el testimonio parcial de un Vicepresidente de la Junta Directiva del [REDACTED] con el que el compareciente tuvo el encuentro del que trae causa la sanción, sin que se le haya dado traslado de semejante declaración y sin que hubiera testigos, causándole todo ello, a su juicio, indefensión.

TERCERO.- Que el compareciente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, en esencia los arts. 25 y 26 del Reglamento de Uso de las Instalaciones del [REDACTED] de fecha 28 de junio de 2016, cuya copia en pdf aporta, interesa la declaración de nulidad de la sanción impuesta, que al tiempo de la interposición del recurso venía cumpliendo injustamente.

CUARTO.- Que, con vistas a la deliberación del recurso interpuesto, la Secretaría de este Tribunal del Deporte requirió a [REDACTED] en fecha 18 de enero de 2019 para que remitiese la resolución sancionadora, que no acompañaba a su escrito de 18 de diciembre de 2018. Atendiendo al requerimiento, [REDACTED] ha hecho llegar a este Tribunal la referida Resolución sancionadora contenida en un correo electrónico que tiene como remitente al Gerente del [REDACTED], [REDACTED] acompañada de nuevas alegaciones aclaratorias y complementarias de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto por [REDACTED]

La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, después de definir la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario en su art. 118.1 como "la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la

misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias”, precisa en su art. 118.2 a qué órganos y sobre qué personas o entidades se atribuye el ejercicio de tal potestad. Interesa en particular reproducir los siguientes apartados del art. 118.2 de la Ley 2/2011:

“b) A los clubes deportivos, a través de la junta directiva u órganos disciplinarios correspondientes, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores.

c) A las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

e) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación y sobre las mismas personas y entidades deportivas que las universidades de la Comunitat Valenciana y sobre éstas mismas”.

De la lectura de las normas reproducidas, se desprende con claridad que la jurisdicción de este Tribunal del Deporte está estrechamente ligada a la actividad de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, correspondiéndole una función esencialmente revisora de las resoluciones dictadas por sus órganos disciplinarios.

Esta función revisora se consagra especialmente en el art. 166 de la Ley 2/2011, que se reproduce:

“1. Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.

2. Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos”.

Nótese que lo que es objeto de revisión por parte de este Tribunal del Deporte son las resoluciones dictadas en sede federativa, tanto en los ámbitos disciplinario y competitivo, como en el electoral. Y cierto es también que los órganos disciplinarios federativos tienen jurisdicción “sobre los clubes deportivos”, lo que debe llevar a plantear la cuestión de si actos como el que nos ocupa (una resolución sancionadora contra un socio por infracción de su Reglamento de Régimen Interior) podrían caer dentro de su ámbito de cognición, teniendo en consideración que los clubes deportivos son “asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar” (art. 59 de la Ley 2/2011 y art. 13 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), en cuyo seno se cumplen actuaciones que trascienden de la esfera deportiva para relacionarse con el régimen de funcionamiento ordinario de una asociación privada, que cuenta con unos Estatutos y, como en este caso, con un Reglamento de Régimen Interior en los que se enuncian derechos y deberes, no

necesariamente de índole deportiva, que son de obligada observancia para sus asociados en cuanto reflejo de la autonomía de la voluntad de quienes conforman su Asamblea (art. 13.1 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana y art. 5.1 de la LO 1/2002, del derecho de asociación). Esta distinta tipología de actos en el funcionamiento de un club (unos deportivos, otros extradeporativos) se desprende del art. 64.3 de la Ley 2/2011, que prevé que sus órganos directivos o de representación puedan ejecutar actos que se alejen del carácter deportivo y, en consecuencia, del ámbito de cognición de los órganos en los que reside la potestad jurisdiccional deportiva, entre ellos los órganos disciplinarios de las federaciones y este Tribunal del Deporte.

Pues bien, del inciso final del art. 118.2.c) de la Ley 2/2011, que hace referencia a que los sujetos y entidades enunciados anteriormente deben estar federados y desarrollar su actividad deportiva en la Comunidad Valenciana, se desprende que el alcance competencial de los órganos disciplinarios de las federaciones queda circunscrito a conductas u omisiones constitutivas de infracción a las reglas del juego o de la competición, o a las normas reguladoras de la convivencia y decoro deportivos en el ejercicio de esa actividad deportiva de ámbito federado y, en consecuencia, la competencia revisora de este Tribunal del Deporte ha de tener por fuerza el mismo objeto.

Por tanto, los recursos contra las resoluciones dictadas por los clubes deportivos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario que reconoce el art. 118.2.b) de la Ley 2/2011 habrán de interponerse ante el orden jurisdiccional civil, como resulta del art. 40 de la LO 1/2002, del derecho de asociación, sin que proceda pronunciarse sobre las múltiples cuestiones, materiales y procedimentales, que [REDACTED] ha planteado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Inadmitir el recurso interpuesto por [REDACTED] por no extenderse la función revisora de este Tribunal del Deporte en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario a las resoluciones sancionadoras dictadas por la Junta Directiva de un club deportivo como el [REDACTED] en aplicación de su Reglamento de Régimen Interior.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
31/01/2019 13:15:47

Alejandro
Valiño Arcos

Firmado digitalmente
por Alejandro Valiño
Arcos
Fecha: 2019.01.31
09:41:03 +01'00'